

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DEL CONTRALOR**  
San Juan, Puerto Rico

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**  
Núm. Reglamento: 6789  
Fecha de Radicación: 11 de marzo de 2004

**REGLAMENTO NÚM. 30**

**DISTRIBUCIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA Y ESPECIALES  
Y DE LOS INFORMES ANUALES DE LA OFICINA DEL CONTRALOR  
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**



Aprobado el 11 de marzo de 2004

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DEL CONTRALOR**  
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO NÚM. 30**

**ÍNDICE**

<b>Contenido</b>	<b>Página</b>
Artículo 1 - Base Legal .....	30-00-01
Artículo 2 - Propósito .....	30-00-01
Artículo 3 - Definiciones .....	30-00-02
Artículo 4 - Distribución de los Informes:	
a. Informes de Auditoría.....	30-00-03
b. Informes Especiales .....	30-00-04
c. Informes Anuales de las Operaciones Fiscales de la Oficina y de las Auditorías Realizadas .....	30-00-05
Artículo 5 - Disponibilidad de los Informes .....	30-00-05
Artículo 6 - Copia de los Informes .....	30-00-06
Artículo 7 - Disposiciones Generales .....	30-00-06
Artículo 8 - Derogación de Reglamentación Anterior.....	30-00-07
Artículo 9 - Vigencia .....	30-00-07

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**OFICINA DEL CONTRALOR**  
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO NÚM. 30**

**DISTRIBUCIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA Y ESPECIALES  
Y DE LOS INFORMES ANUALES DE LA OFICINA DEL CONTRALOR  
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**Artículo 1. Base Legal**

Este **Reglamento** se emite en virtud de la facultad conferida al Contralor de Puerto Rico en el **Artículo III, Sección 22, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** y en los **Artículos 13 y 14 de la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952**, según enmendada (2 LPRA, § 83 y 84).

En el **Artículo III, Sección 22, de la Constitución** se dispone que el Contralor fiscalizará todos los ingresos, las cuentas y los desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. También se dispone que rendirá informes anuales y todos aquellos informes especiales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa o el Gobernador.

Mediante el **Artículo 13 de la Ley Núm. 9** se faculta al Contralor a dar a la publicidad cualquier informe de su Oficina, una vez éstos sean de conocimiento del Gobernador y de la Asamblea Legislativa. En el **Artículo 14** de dicha **Ley** se le faculta, además, a promulgar los reglamentos que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones. También se dispone que los reglamentos aprobados por el Contralor en cumplimiento de dicho estatuto tendrán fuerza de ley.

**Artículo 2. Propósito**

El Contralor emite informes de las auditorías que efectúa a las entidades gubernamentales en el cumplimiento de sus funciones ministeriales. Además, emite informes especiales

sobre asuntos de relevancia que, al igual que los informes de auditoría, contribuyen a mejorar la fiscalización y administración de la propiedad y de los fondos públicos. También emite un informe anual de las operaciones fiscales de la Oficina y otro del resultado de la labor de auditoría durante cada año fiscal.

Este **Reglamento** se promulga con el propósito de establecer normas para la distribución y la disponibilidad de los informes de auditoría, los informes especiales y los informes anuales emitidos por el Contralor.

### Artículo 3. Definiciones

Para propósitos de este **Reglamento** los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación:

- |  |   |  |
|--|---|--|
| a. Contralor   | - | Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico   |
| b. Emitir  | - | producir un documento público en forma final   |
| c. Informe Anual de las Operaciones - Fiscales           | - | documento oficial en el cual se informa el resultado de las operaciones fiscales de la Oficina   |
| d. Informe Anual del Resultado de la Labor de Auditoría  | - | documento oficial en el cual se informa el resultado de la labor de auditoría durante cada año fiscal  |
| e. Informe de Auditoría                                  | - | documento oficial el cual se emite para notificar el resultado de la labor de auditorías realizadas por la Oficina del Contralor a las entidades gubernamentales, incluidos los municipios |
| f. Informe Especial                                      | - | documento oficial que se emite para notificar el resultado de estudios u otros asuntos investigados relacionados con la función fiscalizadora de la Oficina                                |
| g. Notificación sobre publicación de informe en Internet | - | documento oficial que se emite para notificar por correo electrónico a los representantes de los medios de comunicación y otros funcionarios la disponibilidad de los informes publicados  |

- h. Oficina - Oficina del Contralor de Puerto Rico
- i. Publicar - comunicar por periódico, por televisión, radio, u otros medios, el contenido de un informe para conocimiento público
- j. Subcontralor - Subcontralor de Puerto Rico

#### **Artículo 4. Distribución de los Informes**

El documento original de cada informe, con la firma del Contralor, del Subcontralor o de cualquier otro funcionario autorizado por el Contralor, se conservará en el Archivo Central de la Oficina, tan pronto se cumpla con el proceso de reproducción del mismo.

Los informes se distribuirán como sigue:

##### **a. Informes de Auditoría**

- 1) Los informes de auditoría se entregarán con una carta de trámite, con acuse de recibo, en primera instancia, al (a la) Gobernador (a) y a los (las) presidentes (as) del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes.
- 2) Luego de ello, se harán las entregas a los siguientes funcionarios, sujeto a lo dispuesto en el **Artículo 7-c.** de este **Reglamento**:
  - a) Secretario (a) del Departamento de Justicia
  - b) Director (a) Ejecutivo (a) de la Oficina de Ética Gubernamental
  - c) Funcionario (a) principal de la unidad auditada
  - d) Presidente (a) de la Legislatura Municipal (en casos de informes de auditoría relacionados con municipios)
  - e) Presidente (a) de la Junta de Gobierno u otros organismos directivos, en casos de informes de auditoría relacionados con corporaciones públicas, corporaciones municipales, o al funcionario que ejerce funciones rectoras similares a las de una junta

- f) Secretario (a) de Departamento Sombrilla, si aplica
  - g) Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor
  - h) Oficina Asuntos del Contralor
  - i) Biblioteca Legislativa
  - j) Biblioteca del Archivo General de Puerto Rico <sup>1</sup>
  - k) Colección Puertorriqueña de la Universidad de Puerto Rico <sup>1</sup>
- 3) Una vez se confirma la entrega mediante el acuse de recibo, el Contralor, el Subcontralor o cualquier otro funcionario autorizado por el Contralor, autorizará la publicación del informe.
- 4) Luego de publicado el informe, se enviará una **Notificación sobre Publicación de Informe en Internet** por correo electrónico a los medios de comunicación y a otros funcionarios de las entidades gubernamentales y municipios que tienen acceso a la Internet para notificarles que el informe de auditoría está disponible en la página de Internet de la Oficina.
- 5) Una vez el informe está disponible en Internet, el informe se tramitará a los demás funcionarios que el Contralor determine y que se indicarán en el procedimiento que se establezca a tales efectos. También se entregará el informe a los funcionarios de la Oficina que el Contralor disponga en dicho procedimiento.
- 6) La cantidad de informes que se remitirá a cada funcionario se establecerá en el procedimiento que se adopte en relación con estas normas.

**b. Informes Especiales**

El Contralor emitirá informes especiales cuando realice estudios de actividades, funciones y programas de cualquier agencia gubernamental,

---

<sup>1</sup> Según dispuesto en el **Artículo 15 de la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico**, según enmendada (3 LPRA, § 1013)

conforme a la facultad que le ha sido conferida. La distribución de dichos informes especiales será similar a la indicada en el **Artículo 4-a.1) al 6)**.

**c. Informes Anuales de las Operaciones Fiscales de la Oficina y de las Auditorías Realizadas**

El Contralor enviará un ejemplar del informe anual de las operaciones fiscales de la Oficina, *Comprehensive Annual Financial Report (CAFR)*, y del informe anual Datos Relevantes de los Informes de Auditoría. Estos ejemplares se les enviarán a las siguientes personas, funcionarios y entidades:

- 1) Gobernador (a)
- 2) Presidentes (as) del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes
- 3) Biblioteca del Archivo General de Puerto Rico
- 4) Colección Puertorriqueña de la Universidad de Puerto Rico
- 5) Biblioteca Legislativa
- 6) Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor
- 7) Biblioteca de la Oficina del Contralor
- 8) Otros que el Contralor autorice

El Contralor, el Subcontralor o cualquier otro funcionario autorizado por el Contralor, autorizará la publicación de estos informes por Internet. Una vez estén disponibles en Internet, se tramitarán a los demás funcionarios que el Contralor determine y que se indicarán en el procedimiento que se establezca a tales efectos. También se entregarán estos informes a los funcionarios de la Oficina que el Contralor disponga en dicho procedimiento.

**Artículo 5. Disponibilidad de los Informes**

- a. Los informes publicados estarán disponibles en la Oficina para ser examinados por representantes de los medios de comunicación o por cualquier ciudadano interesado. Además, estarán disponibles en la página de Internet de la Oficina.

- b. Cualquier ciudadano que interese ver informes de auditoría, especiales o anuales deberá solicitarlo por escrito o verbalmente al Contralor o a su representante autorizado.
- c. La Oficina ofrecerá accesibilidad y acomodo físico razonable a toda persona con impedimento físico, que así lo solicite, para examinar dichos informes.
- d. Esto, en adición de las facilidades que regularmente se les brindan a los ciudadanos que visitan la Oficina.

#### **Artículo 6. Copia de los Informes**

- a. El Contralor o su representante autorizado expedirá copia de los informes, libre de costo, a las siguientes personas, funcionarios o entidades gubernamentales, cuando lo soliciten para uso oficial:
  - 1) Legisladores
  - 2) Alcaldes (sobre auditorías de su municipio)
  - 3) Legisladores municipales (sobre auditorías de su municipio)
  - 4) Otras entidades gubernamentales con injerencia en algún informe, según lo determine el Contralor
  - 5) Representantes de los medios de comunicación
  - 6) Entidades del Gobierno Federal y Estatal
  - 7) Instituciones privadas que operan sin fines de lucro, cuando el informe esté relacionado con su gestión
  - 8) Otros que el Contralor autorice
- b. Se expedirá copia certificada de cualquier informe publicado a solicitud de las partes interesadas no mencionadas en el apartado anterior, luego del pago de los derechos dispuestos por ley.

#### **Artículo 7. Disposiciones Generales**

- a. De surgir alguna situación que impida la publicación de un informe en la página de Internet, el Contralor, el Subcontralor o cualquier otro funcionario autorizado por el Contralor, impartirá instrucciones para que el mismo se entregue a la mano, con acuse de recibo, o por correo.

- b. El Contralor o el Subcontralor podrá enviar copia de los informes a cualquier otro funcionario o entidad gubernamental, u otra persona, en adición a los indicados en el **Apartado 4a.2)**, cuando resulte conveniente para el interés público.
- c. Cuando por el bien del interés público, el Contralor determine que el contenido de un informe de auditoría o especial debe mantenerse en estricta confidencialidad, sólo entregará un ejemplar al (a la) Gobernador (a), al (a la) Presidente (a) del Senado de Puerto Rico y al (a la) Presidente (a) de la Cámara de Representantes. Además, a su discreción, entregará un ejemplar a cualquier funcionario con autoridad para tomar medidas correctivas.
- d. Se podrá enviar copia de los informes anuales a instituciones educativas y profesionales, a entidades privadas y a ciudadanos, previa autorización del Contralor o del Subcontralor.

#### **Artículo 8. Derogación de Reglamentación Anterior**

Este **Reglamento** deroga el **Reglamento Núm. 30 del 15 de enero de 1999**, radicado en el Departamento de Estado bajo el número **5906**.

#### **Artículo 9. Vigencia**

Este **Reglamento** entra en vigor treinta (30) días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado el 11 de marzo de 2004.

Manuel Díaz Saldaña  
Contralor de Puerto Rico